

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva informándole lo siguiente:

- Con escrito allegado por el apoderado judicial de las demandadas proponiendo excepciones de fondo.
- Con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante pronunciándose respecto a las excepciones propuestas.
- Con interposición de incidente de nulidad por parte de las demandadas.

Sírvase proveer.

Manizales, 20 de agosto de 2021.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto de trámite Nro. 0932**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
TRABAJADORES DE LA CHEC -  
COOTRACHEC  
**Demandadas:** JESSICA JULIANA Y ASTRID LILIANA RIOS  
GAÑAN  
**Radicado:** 17001-40-03-005-2021-00227-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar las siguientes precisiones en torno a las excepciones propuestas por las demandadas y frente a la solicitud elevada por la parte demandante de seguir adelante con la ejecución dado que las excepciones se interpusieron en forma extemporánea.

Para ello, en primer lugar, debe recordarse la forma y los términos en que fueron notificadas las demandadas.

La señora **JESSICA JULIANA RÍOS GAÑAN** quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; notificación que fue recibida el 05 de mayo de 2021. En consecuencia, los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

La notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 07 de mayo y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Término para pagar: 10, 11, 13, 14 y 18 de mayo de 2021.

Término para excepcionar: 10, 11, 13, 14, 18, 20, 21, 24, 27 y 28 de mayo de 2021<sup>1</sup>.

Sin embargo, el día 07 de mayo de 2021 la demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, es decir, dentro del término dispuesto para ello conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

Para claridad procesal del apoderado de la parte demandante, debe recordarse que el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso establece:

**"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se **interrumpirá** y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"* (Subrayado propio)

---

<sup>1</sup> Recuérdese que de conformidad con el con el artículo 118 del Código General del Proceso, los días 05, 12, 19, 25, 26 de mayo y 02 de junio de la anualidad no corrieron como días hábiles en los términos judiciales debido a las Jornadas Nacionales de Protesta.

En consecuencia, el término de la señora Jessica Juliana Ríos Gañan para proponer excepciones, al verse interrumpido en virtud del efecto del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, volvió a contarse a partir del día siguiente a la notificación del auto interlocutorio Nro. 1274 del 21 de julio de 2021 a través del cual se resolvió el recurso de reposición, es decir, el término corrió los días:

- Término para pagar: 23, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2021.
- Término para excepcionar: 23, 26, 27, 28, 29, 30 de julio, 02, 03, 04 y 05 de agosto de 2021.

Y dado que las excepciones se interpusieron el día 05 de agosto de 2021 a las 4:46 pm, aquellas indiscutiblemente fueron presentadas dentro del término legal.

Por ello, no puede confundir el apoderado de la parte interesada el término con el que se cuenta para interponer el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, con el que se tiene para proponer las excepciones de fondo.

En este punto, frente a las excepciones propuestas por la demandada, también debe darse la claridad que las denominadas "excepciones de mérito o de fondo", que son las que oponen a las pretensiones de la demanda, son conocidas también como "excepciones perentorias", las cuales no deben interponerse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago, como mal lo nombra el apoderado judicial de la demandante, pues se está confundiendo su concepto con las excepciones previas; una razón más para dar trámite a las mismas.

Ahora bien, no pasa lo mismo con la señora Astrid Liliana Ríos Gañan, pues aquella recibió la notificación personal el día 29 de junio de 2021 conforme a los postulados del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

La notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 01 de julio de 2021 y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Término para pagar: 02, 06, 07, 08 y 09 de julio de 2021.
- Término para excepcionar: 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, y 16 de julio de 2021.

El día 08 de julio de 2021 la demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, es decir, fue presentado de forma extemporánea conforme al artículo 318 del Código General del Proceso el cual reza:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**"* (Subrayado propio).

En consecuencia, el término con el que contaba la demandada para interponer el recurso de reposición (teniendo en cuenta el día de su notificación), corrió los días 02, 06 y 07 de mayo de 2021 y aquel, se reitera, fue presentado el día 08 de mayo de 2021.

Ello permite concluir que el término con el que contaba la demandada Astrid Liliana para interponer las excepciones venció el día 16 de julio de 2021 a las 5:00 pm, pues como se vio en precedencia, su término no se interrumpió y en este sentido las excepciones presentadas son extemporáneas.

De ahí que este Despacho solo pueda tener válidas las excepciones propuestas por la demandada Jessica Juliana Ríos Gañan

Sin embargo, debe acotarse que si bien es cierto la parte demandante informó que el día 05 de agosto de 2021 fue puesto en su conocimiento el escrito de excepciones en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y por ello allegó pronunciamiento frente a ello, también lo es que el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso establece:

**"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días,***

***mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer***” (Subrayado propio).

De ahí que no pueda entenderse suplido el traslado de las excepciones en la forma contemplada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, pues aquel debe correrse por auto y no por secretaria, es decir, el momento procesal para pronunciarse sobre las excepciones propuestas comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Por otro lado, frente al incidente de nulidad propuesto por las demandadas con sustento en el artículo 29 de la Constitución Política debe decirse que el mismo es totalmente improcedente por las siguientes razones.

El artículo 29 de la Constitución Política establece el principio conocido como “legalidad del proceso” al disponer que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Para garantizar el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro ordenamiento procesal se han tipificado como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, ciertas circunstancias que en consideración del Legislador, se configuran unos vicios que impiden el normar curso del proceso.

Tal es la importancia, que el sistema procesal civil colombiano, en palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco, al intérprete no le está dado determinar cuándo se da la violación al debido proceso, sino que debe enunciar con características taxativas, las irregularidades que puedan generar nulidad del mismo por violación del debido proceso.

Por ello, la H. Corte Suprema de Justicia desde el año 1974 adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de especificidad, según el cual, *“no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca”*<sup>2</sup>.

Asimismo, bajo este mismo criterio y siguiendo la línea del tratadista Hernán Fabio López Blanco, debe resaltarse:

*“Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes”*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> H. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 22 de noviembre de 1974.

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso parte general. 2017. Pag 910

En consecuencia, solo los caos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación las cuales son:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación*

*posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*

No puede pasar por alto el apoderado judicial de la parte demandada que tanto la jurisprudencia y la doctrina en el campo procesal civil han sido permanentes y unánimes en “desterrar”, por decirlo de alguna manera, las llamadas nulidades constitucionales con interpretaciones un tanto amañadas del artículo 29 de la Constitución Política, porque ello conllevaría a que a criterio de cada Juez, se decidiera si determinada circunstancia es o no una causal de nulidad y en consecuencia se violaría el principio de seguridad jurídica característico en el trámite de los procesos.

Es más, el artículo 29 de la Constitución se desarrolla procesalmente en el artículo 133 del Código General del Proceso y por eso el principio de especificidad.

Ahora, es cierto que en un proceso pueden existir múltiples irregularidades, (no pueden ser catalogadas como nulidades), que pueden ser corregidas o saneadas mediante la utilización de los recursos, pero jamás servirán para fundamentar una invalidez de la actuación.

Es preciso advertir que las nociones de nulidad sustancial y nulidad procesal son distintas, pues las primeras *“miran a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto éstos carezcan de algunos de los requisitos que la les prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de éstos o la calidad o estado de las partes”*<sup>4</sup> y las segundas atañen a irregularidades en el proceso judicial.

Las nulidades sustanciales comprenden el concepto de validez o nulidad del acto o contrato en si mismo, en este caso, el pagaré Nro. 24826, pero este concepto no toca el trámite procesal ejecutivo, ni la validez del proceso ni menos conlleva a una nulidad procesal.

Ante la claridad de lo anterior, interponer un incidente de nulidad alegando que las demandadas *“han sido perjudicadas económicamente ante el cobro excesivo de la obligación dineraria obtenida mediante mutuo o préstamo de consumo contenida en el pagaré Nro. 24826, en el cual al no seguir con la veracidad de las instrucciones de la parte demandada y ser llenado por la parte demandante incurriendo en*

---

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso parte general. 2017. Pag 915

*falsedad ideológica en documento privado, además en fraude procesal y usura”, es procesalmente inadmisibile e improcedente porque ello debe ser alegado como causales de excepción para atacar de fondo las pretensiones de la demanda; y aun, si se llegare a probar que el titulo base de recaudo fue llenado sin observancia a la carta de instrucciones, nada tiene que ver eso con el trámite del proceso.*

Alegar las irregularidades del título ejecutivo como causales de nulidad procesal, no están llamadas a su estudio. Tampoco el decreto y práctica de pruebas, pues ello debió pedirse en el momento procesal oportuno, es decir, al momento en que se interpusieron las excepciones de fondo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS** sobre las excepciones propuestas por la demandada Jessica Juliana Ríos Gañan, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por las demandadas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 126 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 23 de agosto de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria